

RADICADO: 2012-00273-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 76 folios y uno de medidas con 30 folios, informando que la parte demandada elevó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que la última actuación surtida dentro del plenario data del día 27 de agosto de 2019. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la solicitud elevada por el demandado ROMIS SAID PINEDA ZAMBRANO en escrito visible a folios 75 y 76 del cuaderno principal y relativa a que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, a la misma no se accede, en razón a que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales preceptuados en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., concretamente, porque no han transcurrido dos (2) años de inactividad dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que la parte demandante allegó sustitución de poder, sin embargo, el apoderado que está sustituyendo el poder allegó memoriales mediante los cuales solicita la entrega de títulos judiciales, por lo que se entiende que reasume el poder. Finalmente se comunica que, revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que han sido descontados (41) títulos a la demandada ALCIRA ANGELICA BOLAÑO DE GANDIA, por valor total de (\$12.546.974,00). Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 27 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 64 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace el abogado DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA, a favor del abogado **JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.
- 2.- En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase reasumido el poder que inicialmente le fuera otorgado al abogado **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA**, y en consecuencia, reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3.- Ahora, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, visible a folios 66 y 75 del expediente, se ordena la entrega por valor total de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$12.546.974,00) MLCTE**, a favor de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO-**, identificado con Nit. No. 800.155.308-0, en su calidad de parte demandante dentro del proceso de marras; así como los que sigan llegando, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, uno de demanda ejecutiva con 65 folios, uno de medidas con 72 folios, y un incidente con 10 folios, informando que la parte demandante allegó nuevo memorial poder, así mismo solicita se reconozca personería jurídica y copias del proceso. Sírvese proveer. Floridablanca, mayo 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., entiéndase **REVOCADO** el poder conferido al abogado VICTOR JULIO DURÁN JAIMES, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- Reconocer al abogado **HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.839.707 y T.P. No. 75.802 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 47 a 55 del expediente.
- 3.- Ahora, vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 44 y 59 del expediente, se le informa que el expediente aún se encuentra sin digitalizar. Por ende, se le informa que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, se señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: *Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.*”** En consecuencia, se le pone de presente que el expediente cuenta con un cuaderno principal con 126 folios, ejecutivo por costas con 10 folios, ejecutivo a continuación de declarativo con 39 folios y uno ejecutivo a continuación de declarativo – medidas con 50 folios físicos.
- 4.- Finalmente, y en atención a la solicitud elevada en el inciso 4° del escrito obrante a folio 59 del cuaderno principal, el Despacho ordena **enviar** enlace del expediente con las piezas procesales digitales, al correo electrónico: nandoguaneuday@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 27 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, para resolver solicitud de liquidación del crédito y sustitución de poder, sin embargo, el abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, no funge como apoderado judicial de la parte demandante o demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, visible a folios 37 a 46 del cuaderno principal, el Despacho se **ABSTIENE** de imprimirle trámite, concretamente, porque el citado togado no ha sido reconocido al interior del presente diligenciamiento, como apoderado judicial de la parte demandante o demandada, aunado a que el proceso de marras se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 05 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 79 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas la cual fue aceptada el día 10 de diciembre de 2020 por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 31 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 10 de diciembre de 2020 por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, viene el Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., que a la letra señala:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.” (Subrayado por el Despacho).

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado por el Despacho).

Pues bien, como quiera que el día 10 de diciembre de 2020, fue aceptada por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el trámite de negociación de deudas del señor **HERMES SANTAMARÍA LEGUIZAMON**, demandado en el proceso de marras, no puede esta Juzgadora, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra del señor SANTAMARÍA LEGUIZAMON, por tanto no queda salida distinta que **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 10 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 10 de diciembre de 2020.

RADICADO: 2017-00094-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que apoderado del actor allega notificación por aviso. Consta de un cuaderno con 272 folios. Sírvese ordenar lo que corresponda. Floridablanca, mayo 31 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la orden impartida en providencia del 3 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta la citación para notificación personal y notificación por aviso, allegadas por la parte actora; este Despacho observa que las mismas no se ajustan a los preceptos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que, la dirección de notificación de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR – FENAVI REGIONAL SANTANDER, corresponde al municipio de Bucaramanga, por lo cual, no puede pretender el actor concederle solo cinco (5) días, en contravía de lo dispuesto en el numeral 3º del primer artículo en cita.

De igual forma, al interior de los formatos enviados no se detallan los datos de este Despacho Judicial, ni se allega con la notificación por aviso, el cotejo de “la copia informal de la providencia que notifica”.

En consecuencia, se REQUIERE al actor para que proceda a realizar la notificación al acreedor hipotecario en debida forma, para poder proceder con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 082 del 1º de junio de 2021.**

RADICADO: 2017-00705-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios y uno de medidas con 37 folios. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, visible a folios 24 a 37 del cuaderno de medidas, mediante el cual pone a disposición de este proceso los bienes desembargados al demandado **JORGE ADRIÁN RANGEL HERNÁNDEZ** dentro del proceso allá radicado N° 54001-3153-007-2015-00095-00

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 01 de junio de 2021

RADICADO: 2017-00774-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 79 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 74 a 79 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios y uno de medidas con 32 folios, para resolver solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que se impulse el proceso y se profiera sentencia. Sírvese proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a los folios 18 y 19 del cuaderno principal, este Despacho se permite informarle que la actuación que extraña, esto es, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fue proferido el día 02 de octubre de 2018, según obra a folio 15 del mismo encuadernamiento.

Así mismo, se le pone de presente que a la fecha no hay ninguna carga procesal pendiente de tramitar por parte de este Despacho judicial, razón por la cual se requiere a la togada para que esté al tanto de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso y así evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

Por último, teniendo en cuenta que las partes demandante y demandada no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 02 de octubre de 2018, se ordena **REQUERIRLOS** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se hará del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aportar la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

RADICADO: 2018-00274-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 74 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 56 a 74 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 110 folios, para decidir de fondo. Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120180029000
Sentencia No. 2

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 11 de mayo de 2018, BANCOLOMBIA SA, pretendió la restitución de bien mueble que entregó al demandado MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA, en calidad de locatario, de conformidad con contrato de arrendamiento financiero leasing, celebrado entre las partes, el día 3 de diciembre del 2014, por el no pago de los cánones mensuales pactados. Demanda que fue admitida mediante proveído del 7 de junio de 2018 (folio 27).

El Despacho el día 15 de mayo de 2019, ordenó el emplazamiento del demandado, nombrándosele *curador ad litem*, en dos ocasiones, siendo asumido, finalmente, por la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, quien se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda presentando como excepción de fondo: FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN. Al respecto, la *curadora* argumenta que el actor no dio cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 291 del CGP, al no ser cuidadoso con la notificación a surtir en la parte demandada.

En el término de traslado de la excepción, la actora manifestó que mientras no se cancelen los cánones en mora no se debe escuchar al demandado.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si debe ordenarse la restitución del mueble entregado con ocasión de contrato de arrendamiento financiero leasing, por parte del señor MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA, al no cancelar los cánones mensuales pactados y encontrarse en mora en el pago de los mismos.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3º del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Conforme a contrato de arrendamiento financiero leasing, suscrito el día 3 de diciembre del 2014, entre BANCOLOMBIA SA y MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA, allegado a folios 2 a 7 del expediente, se tiene por acreditada tanto la legitimación en la causa por activa, como por pasiva.

Ahora bien, al interior de la demanda, la actora manifiesta que el demandado no ha cancelado las cuotas acordadas, incurriendo en mora desde el 11 de febrero del año 2018. Circunstancia que no fue desmentida mediante medio probatorio alguno.

Frente a la excepción propuesta por la *curadora ad litem* del señor CARRERO LARA, este Despacho observa que mediante providencia de fecha 15 de mayo del año 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, realizando un previo análisis de la carga a cumplir, en ese momento, por parte del demandante. Carga que, si bien fue agotada, claramente no encontró respuesta positiva, toda vez que como se desprende de los folios 30 a 41, el actor intentó notificarlo conforme a las normas procesales previstas para el efecto, sin lograr dicho cometido. En consecuencia, dicho reparo no tiene vocación de prosperidad.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8 y **MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.268.123, en su calidad de LOCATARIO.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.268.123, que restituya el vehículo de placas UDQ994, Marca: Toyota, Modelo: 2015, Color: Super blanco, Chasis y Serie: MHFYZ59G2F4011271 y Motor: 1KDU602191, al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8.

TERCERO: Se ordena **INMOVILIZAR** el vehículo de placas UDQ994, Marca: Toyota, Modelo: 2015, Color: Super blanco, Chasis y Serie: MHFYZ59G2F4011271 y Motor: 1KDU602191, para surtir la orden impartida en el numeral anterior.

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Sin agencias en derecho, toda vez que no se causaron.

RADICADO: 2018-00290
RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 1° de junio de 2021.

RADICADO: 2018-00392-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios y uno de medidas con 14 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 26 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 77 - C.1.	\$ 250.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 18, 23 y 28 - C.1.	\$ 20.000,00
PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, FL. 54 - C-1.	\$ 51.884,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 07 - C.2.	\$ 27.500,00
TOTAL	\$ 349.384,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

RADICADO: 2018-00396-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 74 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 56 a 74 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios, informando que se allegó sustitución del poder, así mismo solicita se informe estado del proceso. Finalmente se comunica que el abogado ELKIN EDUARDO CONTRERAS CABEZA, allegó renuncia de poder, sin embargo, el citado togado no es apoderado de la parte demandante o demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y visto lo solicitado en memoriales obrantes a folios 40 y 47 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la estudiante YURLEY ALEJANDRA TAVERA PEREZ, a favor del estudiante **LUIS FRANCISCO MONCADA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.391.469 y código ID No. 000345735 de la UPB, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el poder de sustitución.

2.- Ahora, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 48, 49 a 52 del expediente, el Despacho le pone de presente que, el proceso de marras se encuentra **ACTIVO**, así mismo que, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante, a efectos de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, en aras de evitar futuras irregularidades que puedan generar nulidades dentro del presente proceso; requerimiento que a la fecha no ha sido atendido por la citada parte.

3.- Finalmente, y vista la solicitud elevada por el abogado ELKIN EDUARDO CONTRERAS CABEZA, visible a folio 43 del cuaderno principal, el Despacho se **ABSTIENE** de imprimirle trámite, concretamente, porque el citado togado no ha sido reconocido al interior del presente diligenciamiento, como apoderado judicial de la parte demandante o demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

RADICADO: 2018-00616-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 40 folios y uno de medidas con 29 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 38 a 40 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 366 folios y uno de llamamiento en garantía con 32 folios, informando que se surtió el traslado de las excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, mayo 31 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto que admitió la demanda y, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procederá entonces a decretar las pruebas solicitadas por las partes y convocará a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, ALBEIRO RUBIO HERNÁNDEZ y MAGLLORI MACHADO ROJAS; GUMERCINDO BRAVO TAPIAS; EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (representante legal) para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrete las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 5-7), visibles a folios 09 al 92 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Declaración de parte:**

- ✓ El despacho se abstendrá de pronunciamiento, por sustracción de materia. Lo anterior, por cuanto la petición solicitada por el extremo accionante, se resolvió en el numeral segundo del presente proveído.

• **Interrogatorio de parte:**

- ✓ El despacho acepta la solicitud, en consecuencia, cítese al señor GUMERCINDO BRAVO TAPIAS, a fin que absuelva el interrogatorio de parte.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 07). En consecuencia, se cita a los señores **GEREMIAS BARBA DE LA ROSA; FLOR MARGARITA RODRIGUEZ RUEDA; ADRIAN DAVID BARBA RODRIGUEZ** y **DANNY LINEY MEDINA IRIARTE** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 160) y del llamamiento en garantía (fl. 16), visible a los folios 162 al 217 del cuaderno principal y 17 al 31 del cuaderno dos, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.
- ✓ En relación con la solicitud de exhibición de documentos, por reunir los requisitos del artículo 265 y 266 del C.G.P., el Despacho la acepta, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al demandante, a efectos que realice la exhibición de las declaraciones de renta de los años gravables 2017 y 2018.

Los anteriores documentos deberán ser presentados por la parte demandante al correo electrónico del Juzgado (j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

- ✓ Respecto con la solicitud de oficiar a la DIAN, este Despacho la **NIEGA** por ser abiertamente improcedente; toda vez que la obtención de la mentada documentación, debió ser solicitada directamente por la parte demandada, a través de derecho de petición y no como lo pretende el extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ El despacho acepta la solicitud, en consecuencia, cítese al señor **ALBEIRO RUBIO HERNÁNDEZ**, a fin que absuelva el interrogatorio de parte. Así mismo, se concede la formulación de preguntas en el interrogatorio de parte de los señores **MAGLLORI MACHADO ROJAS** y **GUMERCINDO BRAVO TAPIAS**, con la advertencia que se excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 159). En consecuencia, se cita a los señores **LUIS ALBERTO TAPIAS** y **JHON SERGIO GÓMEZ DUARTE** en representación de la compañía **CASA INGLESA** y/o quien haga sus veces, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido. Sobre el funcionario de la Policía Nacional, se abstendrá de pronunciamiento, por cuanto no está claramente identificado e individualizado el servidor en comento.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Dictamen pericial:**

- ✓ Por considerarlo necesario, se cita a los señores **ISSAC CHOCONTA POVEDA** y **WILSON EDUARDO CABEZAS RAMIREZ**, en su calidad de peritos en accidentes de tránsito, para que se sirvan comparecer a la audiencia prevista, a efectos que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en aras de complementar el dictamen aportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., su declaración se recibirá sobre las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La parte que aportó el dictamen pericial deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

MAGLLORI MACHADO ROJAS

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 227-228) así como el que descurre las excepciones (fl. 342), visible a los folios 230 al 255 y 343 al 349 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- ✓ Respecto con la solicitud de oficiar a las entidades “ORGANISMO DE TRÁNSITO NO. 68081000” y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, este Despacho la **niega** por ser abiertamente improcedente; toda vez que la obtención de la mentada documentación, debió ser solicitada directamente por la parte demandada, a través de derecho de petición y no como lo pretende el extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ El despacho acepta la solicitud, en consecuencia, cítese al señor ALBEIRO RUBIO HERNÁNDEZ, a fin que absuelva el interrogatorio de parte. Así mismo, se concede la formulación de preguntas en el interrogatorio del representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y al señor GUMERCINDO BRAVO TAPIAS, con la advertencia que se excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 228). En consecuencia, se cita a los señores **LUIS ALBERTO TAPIAS** y **MIGUEL JAVIER ARDILA NIÑO**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once y media de la mañana (11:30 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido. Sobre el funcionario de la Policía Nacional, se abstendrá de pronunciamiento, por cuanto no está claramente identificado e individualizado el servidor en comento.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Inspección judicial:**

- ✓ En relación con el decreto de la inspección judicial, este Despacho la **NIEGA** por improcedente e innecesaria, en virtud de las otras pruebas que existen en el proceso, las cuales pueden verificar los hechos que se pretenden demostrar con este medio de convicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del C.G.P.

C. DE OFICIO:

- ✓ Por el momento el Juzgado no considera necesario decretar pruebas de oficio.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el respectivo enlace a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

RADICADO: 04-2018-00743-00
V. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **082 del 1° de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se complemente al auto de fecha 01 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que no se adjuntaron las tablas de la liquidación del crédito realizadas por este Despacho Judicial. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 26 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto lo solicitado en memoriales obrantes a folios 43 y 45 del cuaderno principal, el Despacho ordena **anexar** al proceso de marras, las tablas de las liquidaciones del crédito, las cuales fueron tenidas en cuenta en auto de fecha 1° de diciembre de 2020. Así mismo, se ordena, que con posterioridad al anexo de las tablas mencionadas, por Secretaría se **envíe** el enlace de acceso al expediente, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 113 folios, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago. Así mismo, que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado. Por último, que se encuentra pendiente por resolver solicitud de embargo de remanente. Para proveer lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 830.089.530-6 y en contra de **ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.613.220.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 31 de julio de 2019 (fl. 76), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, que fue notificada al demandado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en auto de fecha 09 de octubre de 2019 (fl. 88), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

De manera que habiéndose notificado la parte demandada sin presentar excepción alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble se pague al demandante el crédito y las costas, no sin antes advertir que se procederá a reanudar el trámite del proceso, al encontrarse cumplido el término de suspensión otorgado en el auto de fecha 09 de octubre de 2019 (fl. 88).

De otro lado, como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble dado en garantía, en aras de agilizar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del inmueble, la cual se desarrollará por parte de este Despacho Judicial.

Por último, y en razón a que se ha cancelado por Ministerio de la Ley el embargo que recaía sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispondrá dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el término de suspensión que se otorgó en el auto de fecha 09 de octubre de 2019 se encuentra fenecido, se dispone **REANUDAR** el trámite de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4'200.000,00

OCTAVO: FÍJESE el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ**, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **300-308194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 154 N° 17-233 Torre 1 Apto 1403 Conjunto Residencial Club House III P.H. del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	luzmifanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOVENO: De conformidad con el inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., oficiase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, para el proceso allá radicado a la partida No. 2018-00524-00, informando que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado **ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.613.220.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en precedencia, el Despacho tiene como resueltas las solicitudes elevadas por el Dr. BERNARDO GONZÁLEZ MARTINEZ y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, visibles a los folios 96 a 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del día 01 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios y uno de medidas con 04 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se complemente al auto de fecha 07 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que no se adjuntaron las tablas de la liquidación del crédito realizadas por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer. Floridablanca, mayo 27 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto lo solicitado en memorial obrante a folio 58 del cuaderno principal, el Despacho ordena **anexar** al proceso de marras, las tablas de las liquidaciones del crédito, las cuales fueron tenidas en cuenta en auto de fecha 07 de diciembre de 2020. Así mismo, Así mismo, se ordena, que con posterioridad al anexo de las tablas mencionadas, por Secretaría se **envíe** el enlace de acceso al expediente, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.

RADICADO: 2019-00737-00
SUCESIÓN INTESTADA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios, informando que se allegó solicitud de acceso al expediente. Así mismo, que a la fecha el expediente no se encuentra digitalizado. Sírvese proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud de acceso al expediente digital que obra a folio 59 del cuaderno principal, se le pone de presente al memorialista que a la fecha no ha sido posible la digitalización del expediente por parte de la empresa autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo esta labor.

No obstante lo anterior, si el apoderado persiste en la digitalización del expediente antes de que dicha labor sea realizada por la empresa contratada para ello, se le pone de presente que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: "...Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

Así las cosas, se le informa que el proceso cuenta con 58 folios físicos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 01 de junio de 2021.

RADICADO: 2020-00224-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, informando que el término de suspensión del presente proceso se encuentra agotado. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que de conformidad con auto que antecede, el término de suspensión del presente proceso se encuentra cumplido, **REANÚDESE** el mismo para continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que en lista de estados se haga del presente auto, informen sobre el resultado del acuerdo conciliatorio, a efectos de estudiar la viabilidad o no, de dar por terminado el proceso de marras.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 082 del 01 de junio de 2021.